Núm. 1829
Fecha 5 de oct. de 1974 10:30 AM.
Aprobado Víctor M. Pons, Hijo
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 35
ENMIENDA 1

ASUNTO: CONTROL DE PRECIOS PARA LOS ALIMENTOS DE BEBES

Luego de estudiar la situación actual de los precios de alimentos de bebé y los términos de descuentos y mercadeo que estos conllevan, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ha decidido enmendar las secciones 1, 2, 4 y 11 del Reglamento de Precios Núm. 35.

A tales efectos y de acuerdo a los poderes que le confiere la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada y la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, el Secretario enmienda el Reglamento de Precios Núm. 35 del 3 de noviembre de 1972, en sus secciones 1, 2, 4 y 11.

Sección 1 - Propósitos de ésta Enmienda:

Fijar los precios máximos de venta al detallista y al consumidor y eliminar la estructura de descuentos que existe en el presente así como el servicio de gondolas ó "shelf stocking service". En la Sección 11 se introducen definiciones para los términos "Secretario", "Mayorista" y "Detallista".

Los precios para los alimentos de bebé podrán revisarse mediante Ordenes Periódicas de Precios emitidas por el Secretario, previa presentación y análisis de documentos que justifiquen el cambio.

Se establecerá precio a base de costo más un beneficio razonable a los diferentes niveles de distribución.

Precios más bajos que los establecidos podrán ser ofrecidos, cobrados ó pagados.

Sección 2 - Precios Máximos:

Alimentos de Bebés

Variedades	Tamaños	Precios Máximos en Ventas A Detallista que compra por furgón	A Detallista que compra a Mayorista	Al Consumidor Por Unidad
Strained Foods	24 potes de 4 a 4 3/4 onz.	2.87	3.00	.14
" High Meats	24 potes de 4 a 4 3/4 onz.	4.71	4.89	.23
" Meats	24 potes de 3 a 3 1/2 onz.	6.51	6.76	.32
Strained Juices	24 potes de 4 a 4 1/2 onz.	2.68	2.81	.13
Junior Foods	24 potes de 7 a 7 3/4 onz.	4.03	4.19	.20
Junior High Meats	24 potes de 4 a 4 3/4 onz.	4.71	4.89	.23
Junior Meats	24 potes de 3 a 3 3/4 onz.	6.51	6.76	.32
Teething Cookies, Biscuit & Rings	12 cajitas de 4 1/2 onz.	2.97	3.16	.33
Honey Cereals	12 cajitas de 8 onz.	3.27	3.36	.33
Orange Juice	48 latitas de 4 a 4 1/2 onz.	5.38	5.62	.13

Alimentos de Bebés

Variedades	Tamaños	Precios Máximos en Ventas: A Detallista que compra por furgón	A Detallista que compra a Mayorista	Al Consumidor Por Unidad
Toddler Meals	12 potes de 6 1/2 onz.	2.69	2.83	.28
Meat Sticks	24 potes de 2 onz.	6.50	6.82	.33
Fruit Cereals	12 cajas de 8 onz.	4.02	4.27	.39
Pretzels	12 cajitas de 6 1/2 onz.	3.02	3.21	.31
Tropical Fruits	24 latitas de 4 3/4 onz.	4.02	4.22	.21
Six Pack Cereal	12 paquetes de 6 de 1 onz.	3.13	3.25	.32
Instant Cereal	12 cajitas de 8 onz.	2.54	2.63	.25
Instant Cereal	12 cajitas de 16 onz.	4.65	4.83	.46

Sección 3: Diferenciales de Precios para Vieques y Culebra:

Los precios máximos para las islas de Vieques y Culebra serán los que resulten sumando a los precios máximos establecidos para Puerto Rico en la Sección 2, veinte centavos por caja en ventas al detallista y un centavo por unidad en ventas al consumidor.

Sección 4: Métodos de Entrega

El Secretario autoriza a las empresas distribuidoras de alimentos de bebé a eliminar la estructura de descuentos prevaleciente hasta el presente. En el caso de los descuentos por pronto pago las empresas están autorizadas a limitar el mismo a uno de 2% diez días neto treinta.

El Secretario, además, autoriza a las empresas distribuidoras de alimentos de bebé a eliminar el servicio de gondolas o "shelf stocking service". Las empresas distribuidoras de alimentos de bebé estan autorizadas a cobrar un 5% sobre el precio de venta en aquellos casos en que el detallista solicite el servicio de gondolas.

Si el distribuidor ofreciese este servicio de gondolas sin cobrar el 5% antes mencionado se interpretará que esto constituye para todos los efectos un descuento sobre el precio de venta y el detallista vendrá obligado a reducir sus precios en 5% con respecto a los precios máximos fijados.

Cualquier descuento que sobre los precios fijados por esta enmienda se reciba en adición al descuento de pronto pago tendrá que ser trasladado al consumidor dólar por dólar en forma de precios más bajos. Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 5: Rotulación

Todo establecimiento que venda alimentos de bebé al consumidor, así como otros artículos controlados por el Departamento deberá exhibir a la entrada de su establecimiento o en un lugar destacado

del mismo un rótulo o cartelón o cualquier otro obejeto similar, en forma claramente visible y legible, indicando el precio de venta de cada artículo y su variedad.

Estos precios podrán estar incluidos dentro de la lista de precios de los demás productos controlados.

Sección 6: Récords

Toda persona que se dedique a la venta de alimentos de bebé controlados mediante este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 7: Violaciones

Toda persona que viole cualquier desposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y a la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973.

Sección 8: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento, o resulte en ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 9: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará, en modo alguno, a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 10: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá solicitarse por escrito al Secretario. Cualquier acción tomada a tenor y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fé.

Sección 11: Definiciones

a- Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

b- Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

c- Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.

d- Mayorista - Es aquel comerciante que le vende al detallista.

e- Detallista - Es aquel comerciante que le vende directamente al consumidor.

Vigencia:

Esta Enmienda entrará en vigor en la fecha de su radicación, según se dispone en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

El original y dos copias de esta enmienda y su traducción al inglés y dos copias de la misma han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado 4 sept 1974

Radicado

Efectivo

Federico Hernández Denton
Secretario